



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2021-00132-00
DEMANDANTE: ROBERTO VIAÑA ALVARADO
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ordinario Laboral informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 30 de julio de 2021 por medio del cual este Juzgado rechazó la presente demanda. Esto para su ordenación.

Sabanalarga- Atlántico, 05 de noviembre de 2021. -

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO. SABANALARGA, ATLÁNTICO.
NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

Al despacho la presente demanda presentada por ROBERTO VIAÑA ALVARADO en contra de COLPENSIONES, para resolver sobre recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Este despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 procedió a inadmitir la presente demanda teniendo en cuenta que no se aportó reclamación administrativa además adujo que desconocía el lugar en donde se presentó esta, lo anterior para determinar la competencia, en consecuencia, se le requirió al demandante para que en el término de 5 días procediera a aportar la reclamación administrativa, so pena de su rechazo, y que luego de encontrarse vencido el término concedido este despacho rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el demandante presentó su reclamación administrativa ante la entidad demandada, la cual fue decidida de fondo mediante resolución No DPE 11712 de fecha 28 de agosto de 2020, por medio de la cual le negó la pensión de sobrevivientes, y la resolución No SUB-16262359 de fecha 29 de julio de 2020, por medio de la cual la demandada resuelve un recurso de reposición y confirma la decisión tomada en la resolución DPE 11712 de fecha 28 de agosto de 2020.

En relación con lo anterior, consideró el apoderado del demandante que cumplió con todos los requisitos de la demanda al haber presentado la reclamación administrativa, las cuales consisten en las dos resoluciones que negaron la pensión de sobrevivientes.

En ese sentido trajo a colación lo preceptuado en el artículo 6 CPTSS “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos planteados por la parte demandante de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Este juzgado mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 inadmitió la presente demanda tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 11 CPTSS que dispone: “en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de Seguridad Social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de Seguridad Social”.

demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

En consideración a lo anterior, este despacho solicitó a la parte demandante que aportara la reclamación administrativa, sin embargo, hay que aclarar que fue en el entendido de determinar la competencia de este juzgador para conocer de este proceso, teniendo en cuenta que las dos resoluciones aportadas no indican en donde se presentó la mentada reclamación y desconociendo así el lugar de presentación. En ese sentido luego de vencido el término de cinco días y al no aportar lo solicitado, este despacho rechazó la demanda.

Ahora bien, tomando en consideración que la parte demandante en el acápite de notificaciones manifiesta que el domicilio principal se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y que tiene seccional en la ciudad de Barranquilla, además de que el demandante reside en el Municipio de Sabanagrande en el Departamento del Atlántico, este despacho dejará sin efecto el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia de fecha 30 de julio de 2021 y en su lugar declarará la falta de competencia por el factor territorial, en consecuencia ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales de la ciudad de Barranquilla para que conozcan del presente asunto, lo anterior para garantizar el efectivo acceso a la justicia en consideración con el artículo segundo del CGP.

En tal sentido se le dará aplicación a la decisión adoptada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 30 de julio de 2021.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda, en consecuencia, se ordena remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales de la ciudad de Barranquilla para que conozcan del presente asunto, lo anterior para garantizar el efectivo acceso a la justicia en consideración con el artículo 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88930def47baa5663d7361deb6d808541d532a70ee086ec93192a43f188080b2

Documento generado en 09/11/2021 04:39:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico
PBX 3885005 EXT 6026 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga– Atlántico. Colombia